

APROXIMACIÓN A LA CATEGORÍA DE SECTA PARTIENDO DE OTRAS CATEGORÍAS CONOCIDAS

Begoña NAVAS RENEDO
Facultad de Derecho de Jerez de la Frontera

La práctica totalidad de los investigadores especializados coinciden en afirmar que el análisis del fenómeno religioso sectario pertenece de lleno al ámbito disciplinario de la sociología de la religión¹, y más específicamente de la secularización religiosa, por más que pretendamos orientarla hacia ámbitos más rígidos como el jurídico, movidos por el ansia de normar cuantas novedosas realidades aparezcan.

Con frecuencia vemos cómo, en el proceso mental que nos permite juzgar sobre una nueva realidad, es necesario conocer, por medio de la experiencia, otra semejante a la que vamos a enjuiciar. De ahí que debamos comenzar por hacer unas reflexiones sobre las realidades que nos son conocidas y tenidas por «normales» a los efectos que nos interesan, para posteriormente, con criterios objetivos, poder pronunciarnos acerca de las realidades «anormales», si es que merecen tal adjetivación.

Pero este proceso de reflexión no debe olvidar el hecho significativo de que algunas realidades sociales son también contenidos de conciencia, acentuadas, si cabe, cuando de una realidad ajena y exótica al entorno mayoritario se trata. Cuando ante nosotros se presenta por vez primera la realidad «secta», lo primero que acude a nuestra mente es la idea abstracta –preconcebida e ilustrada– de lo que conocemos por «religión», para, a partir de ahí, formar un juicio de valor sobre

¹ «... la interpretación que enmarca nuestra perspectiva de análisis, aborda el fenómeno religioso-sectario como una particular forma de conducta social objetiva y explícita, sometida a procesos de cambio, contrapuesta a la actuación de las iglesias institucionalizadas, susceptible de una comprensión sociológica histórico-crítica y perteneciente –en nuestro ámbito cultural– al instrumental clásico de la sociología de lo religioso. CANTERAS MURILLO, A., en AA.VV., *Jóvenes y sectas: un análisis del fenómeno religioso-sectario en España*, Madrid, 1992, p. 13.

qué debemos entender por secta². Sin duda, esta conciencia se encargará de transmitir al Derecho los criterios a partir de los cuales éste deba tomar partido en la regulación de las nuevas manifestaciones sociales. No obstante, frecuentemente, para formar tal conciencia no sólo se distingue entre lo apropiado y lo patológico, lo cual por otra parte no deja de significar la reintroducción de juicios de valor³, sino que se distingue lo normal de lo extraño o inhabitual, haciendo peligrar la pureza que debería orientar la formación posterior de los principios que nos servirán de guía.

A este respecto, partiremos de una pregunta clave: ¿qué es la religión? Como se ha venido afirmando en innumerables ocasiones: «toda religión es una secta que ha tenido éxito». La Real Academia española de la lengua define el término de la siguiente forma: «conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto»⁴.

Está claro que el hombre, desde sus orígenes, se encuentra mediaticado por cuantos acontecimientos escapan de sus manos, viniendo a ser la religión el producto de la depuración de su sentimiento de ahogo y de su necesidad de trascendencia. Prefiere depender de la adoración a los espíritus y deidades de la naturaleza, subrogándose en seres superiores, que ser libre y responsable de cuanto inexplicablemente le acontece.

Además, la aparición de nuevas manifestaciones de religiosidad ha sido siempre un auténtico peligro para el poder y la religión establecidos siendo consideradas en un principio sectas o creencias peligrosas hasta que, finalmente, aceptadas por los Estados, pasan a constituirse

² En el mismo sentido pero referido a otra categoría sociológica, la clase social, *vid.* AYALA, F., *Tratado de sociología*, 3.^a ed., Madrid, 1968, p. 153. «... detrás de la abstracción “clase social” palpitará el hecho vivo de la experiencia que el sujeto tiene de su propia clase y de las demás; detrás de la imagen de una clase histórica se ocultará tal vez una toma de posición afectiva en que se reflejen las analogías del pasado histórico con el presente vivido...».

³ *Vid.* CARBONNIER, J., *Derecho flexible: para una sociología no rigurosa del Derecho*, Madrid, 1974, p. 363.

⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Vigésimo primera edición, 1992, cit., «religión», 1.^a acepción.

en religiones oficiales. A lo largo de la historia han ido adoptando las más diversas formas, desde el politeísmo, panteísmo, totemismo o zoolatría, hasta las grandes religiones del monoteísmo: judaísmo, cristianismo, islamismo, budismo, hinduismo, confucionismo... Hoy día, son millares en todo el mundo los movimientos filosóficos, intelectuales, culturales y religiosos que creen encontrarse en las condiciones necesarias para poder dar respuesta a cuantos interrogantes se viene planteando el hombre desde el origen de los tiempos⁵. Sin embargo, resulta significativo que de los tantos grupos capaces de revelarnos tales incógnitas, tan sólo unos cuantos alcanzan el *status* de religión y por tanto se encuentran legitimados para hacerlo. En consecuencia, la diferencia fundamental entre lo que debamos entender por secta y por religión va a encontrarse, básicamente, en el hecho de que esta última ha estado apoyada durante milenios, o lo está, de manera oficial por el Estado, llegando a ser considerada religión oficial de los mismos, en sus diversos modelos.

Este apoyo oficial ha determinado el paso de un grupo, catalogado peyorativamente como minoría, a constituir nada menos que una mayoría protegida y reconocida. Del mismo modo, este reconocimiento oficial lleva consigo la consideración lícita de las actividades del grupo, anteriormente estimadas como ilegales. Esta transformación, que históricamente ha tenido manifestaciones concretas por todos conocidas, hoy día resulta prácticamente inoperable debido a la gran diversidad de nuevos grupos religiosos y a su escaso número de seguidores.

De ahí que, sin lugar a dudas, la catalogación de una religión como «grande» venga dada por dos factores fundamentales: la aceptación social-oficial y el elevado número de seguidores. En base a estos dos criterios, hablamos en nuestro entorno cultural de cuatro grandes corrientes religiosas: el hinduismo, el judaísmo, el cristianismo y el islamismo. Son llamadas también religiones tradicionales por cuanto han contribuido de modo determinante en la formación de distintas culturas que constituyen el pasado, el ser y el deber ser de determinados pueblos. Algunas, incluso lograron, apoyadas por una fuerte mayoría,

⁵ «... los hombres esperan de las diversas religiones la respuesta a los enigmas recónditos de la condición humana, que hoy como ayer conmueven íntimamente su corazón». *Declaración sobre las relaciones de la Iglesia Católica con las Iglesias no cristianas*, 28 de octubre de 1965. Documentos del Concilio Vaticano II, Madrid, 1974, p. 613.

el establecimiento de una serie de principios rectores e incluso normas que han alcanzado la consideración de ordenamientos jurídicos singulares y autónomos.

El hinduismo, cuyo origen data del segundo milenio antes de Cristo, cuenta en la actualidad con un número aproximado de seguidores de 450 millones repartidos entre Birmania, Malawi, Nepal, Sri Lanka, Zambia, Malasia y Pakistán. A diferencia de las demás religiones consideradas mayores, no contó con profeta alguno que recibiese por iluminación el mensaje divino. Lo que resulta significativo es que su idioma no recoja ningún término que se acerque a lo que ordinariamente se entiende por religión, ya que el vocablo que más se le aproxima (*dharma*) es mucho más amplio, abarcando toda la vida, el conjunto de teorías y de vivencias relativas a todas las realidades. Se podría decir que tiene que ver más con la conducta y naturaleza humanas que con las creencias.

Se trata de una religión familiar que exige bastante poco del individuo, dejándole actuar a su aire en la vida diaria. Como dijo Ortega y Gasset, «en la religión hindú caben todas las creencias, todas las doctrinas», pues dentro de ella pueden compaginarse el panteísmo, el politeísmo, el henoteísmo, junto con una fuerte tendencia hacia el monoteísmo. Así pues, más que de una religión puede hablarse de un conjunto de religiones locales y supralocales que carecen de una jerarquía común centralizadora. Sin embargo, se encuentran unidos por un comportamiento igual, una moral que rige la vida de cada uno sin necesidad de considerarlos mandamientos divinos. Este comportamiento puede reducirse en una serie de pautas morales, como la compasión hacia los demás seres vivos, el amor, la generosidad, una cierta indiferencia hacia lo apariencial, junto con el deseo de acercarse a la divinidad por el camino que se considere por cada uno como el más adecuado.

Las referencias doctrinales se encuentran recogidas en sus textos sagrados, los «vedas»⁶, considerados por muchos historiadores como los textos sagrados más antiguos del mundo. De entre sus muchas teorías, contemplan la de la creencia en la reencarnación de las almas, el Karma y la coexistencia de cultos a sus dioses.

⁶ Concretamente serían: Rigveda, Samaveda, Yajurveda y Atharvaveda.

En la evolución histórica del hinduismo se distinguen una serie de etapas, que en sus últimos momentos se verá influenciada por occidente⁷.

Así dentro de la corriente hinduista, caracterizada por su búsqueda permanente de la felicidad a través del sacrificio, destacan el budismo, el confucionismo y el taoísmo, que a su vez, y respectivamente, tienen como máximas: la ética como camino en el budismo, la búsqueda de perfección constante del confucionismo y el mito de la inmortalidad taoísta.

De la misma antigüedad que el hinduismo goza el judaísmo, fechándose su aparición igualmente en el segundo milenio antes de Cristo. Consiste en un sistema religioso y social vinculado al pueblo de Israel que presenta una serie de rasgos que lo diferencian de cualquier otra religión. Derivado de Judá, una de las doce tribus de Palestina –que formarían el Reino de David–, el judaísmo cree en la existencia de un único Dios, creador y regidor del universo que entregó la ley al pueblo elegido Israel en el monte Sinaí, estableciendo con él una alianza. Se trata de un Dios justo, que premia a los bondadosos y castiga duramente las malas conductas.

La tradición doctrinal se transmite oralmente y por escrito. Su texto sagrado es la Biblia, que se divide en tres partes: «La Torá», doctrina o pentateuco; «Los Proféticos» y los «Hagiográficos». La fe judía puede resumirse en los Trece Principios o Artículos de Fe recogidos por Maimónides⁸. Así, al esperar aún la venida del Mesías a la tierra,

⁷ Las distintas etapas se pueden resumir en lo siguiente: *período védico*: se componen y recopilan los himnos védicos, abarca desde el segundo milenio a.C. hasta el año 800 a.C.; *período upanisádico*: se adoptan las creencias en el karma y el renacimiento de las almas, evoluciona hacia el monismo y durará hasta el año 400 a.C.; *etapa clásica*: adquiere la forma típica de creencias, cultos e instituciones extendiéndose hasta el 500 de nuestra era; *período medieval*: surgen las escuelas filosóficas dentro de la tradición vedanta y se adoptan las formas populares de devoción; *período moderno*: recibe las influencias del cristianismo e islamismo.

⁸ 1. Fe en la existencia de un creador y de una providencia. 2. Fe en su unidad. 3. Fe en su incorporealidad. 4. Fe en su eternidad. 5. Fe en que sólo a Él hay que darle culto. 6. Fe en las palabras de los profetas. 7. Fe en que Moisés fue el más grande de los profetas. 8. Fe en la revelación de la Torá hecha a Moisés en el monte Sinaí. 9. Fe en la naturaleza inmutable de la ley revelada. 10. Fe en que Dios es omnisciente. 11. Fe en la retribución en este mundo y en el otro. 12. Fe en la venida del Mesías. 13. Fe en la resurrección de los muertos.

consideran a Jesucristo como farsante, usurpador y creador de una nueva religión.

En la actualidad, el judaísmo cuenta con un número de seguidores aproximado de cinco millones en todo el mundo, convirtiéndole, sin lugar a dudas, en otra de las grandes religiones de nuestra era.

El cristianismo, religión con mayor número de seguidores⁹, fue considerada en sus inicios como secta desgajada del judaísmo, y equiparada a las restantes religiones celestes, étnico-políticas y místicas, cuando el emperador Constantino, mediante el Edicto de Milán en el año 313, hiciera extensiva la tolerancia religiosa. A finales del siglo IV, de la mano del emperador Teodosio mediante el Edicto de Tesalónica, recibió la consideración de religión del Imperio.

La doctrina cristiana está fundada en las enseñanzas de Jesucristo –único fundador que se nos presenta como Dios y Hombre–, recogidas con posterioridad a su muerte por los evangelistas en el Nuevo Testamento¹⁰.

Las distintas interpretaciones que de dichos textos se hicieron a través de los tiempos dio lugar al nacimiento de innumerables iglesias de corte cristiano. Serán precisamente de estas iglesias cristianas de las que surgirán el mayor número de nuevos movimientos religiosos o sectas que conocemos. Separadas de la Iglesia de Roma –hoy llamada Iglesia católica–, la mayoría de ellas tendrán como base los principios cristianos del amor de Dios y de la resurrección de las almas. En el siglo XI se produciría el cisma de Oriente, apareciendo la que sería la Iglesia ortodoxa oriental. Igualmente, en el siglo XVI, con la Reforma operada por Lutero, se dio paso al nacimiento de las Iglesias protestantes: luteranas, baptistas, congregacionistas, presbiterianas y metodistas, sin recibir, dado su gran número de seguidores y su aceptación oficial en determinados países, el calificativo peyorativo de sectarias. Del mismo modo, por razones que no vienen al caso enumerar en este momento, se autodeterminaría también la Iglesia anglicana.

Por último, siguiendo con este breve repaso por las religiones mayoritarias, nos encontramos con el islamismo, cuyo fundador Mahoma,

⁹ Una de cada tres personas es cristiana según datos aportados por la Iglesia Católica. Esta misma fuente estima en seiscientos los millones de católicos en todo el mundo.

¹⁰ Segunda parte de la Biblia, como continuación del Antiguo Testamento judío tras la venida de Jesucristo.

nació hacia el año 570 después de Cristo. En su juventud tuvo contactos con el cristianismo y el judaísmo y, tras haberse retirado a meditar en cuevas cercanas a la Meca, fue testigo de extraordinarias vivencias. La tradición cuenta que en una de ellas el arcángel Gabriel le dictó, palabra a palabra, el texto del que sería con posterioridad el libro sagrado del Islam, El Corán. Su mensaje, como el predicado por Jesucristo, no fue aceptado en un principio, pero no tardaría en arraigar entre los habitantes de Arabia e incluso del exterior.

La doctrina recibida por este profeta de Alá se difundió de tal forma por esos países que hoy día se estiman en 820 millones de fieles, a pesar de ser curiosamente la religión que más sacrificios supone para sus seguidores.

Tras este sucinto análisis de las religiones tradicionales, centraremos nuestra atención en la situación de nuestro país en relación a las mismas.

El fundamento del que deriva la existencia tanto de las grandes como de las pequeñas religiones lo constituye, sin duda, el derecho fundamental de libertad religiosa en su vertiente colectiva, del que se deriva –como contenido esencial– la posibilidad de constituirse en asociaciones.

El Estado español, recientemente, ha llegado a la conclusión de Acuerdos de cooperación con la Federación de Comunidades Israelitas de España, con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas y con la Comisión Islámica de España, por considerarlas confesiones religiosas con el suficiente arraigo en su comunidad. Ahora bien, para ello, dichos grupos han debido adaptarse a las exigencias legales españolas, esto es, han tenido que cumplir los requisitos que señala la ley para poder ser considerados confesiones religiosas ¹¹.

Lógicamente, el derecho de asociación se constituye en el punto de partida para la existencia de grupos con distintas características, por lo que será necesario hacer referencia a él como primer estadio de obligado tránsito, antes de alcanzar la categoría deseada de confesión, fac-

¹¹ Pero para concluir un Acuerdo de cooperación con el Estado español no sólo se pide que el grupo religioso sea considerado confesión, sino que además la Ley Orgánica de Libertad Religiosa en su artículo 7.º exige que ésta se encuentre inscrita en el Registro de entidades religiosas y que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España.

tor determinante de la aplicación de una normativa asociativa más beneficiosa.

La posibilidad de asociarse para la consecución de intereses comunes —o individuales que de esta forma encontrarán mayor realización—, lógicamente supone el reconocimiento de uno de los derechos naturales, subjetivos y fundamentales del hombre, de ahí su plasmación tanto a nivel estatal como supraestatal. Así lo ponen de manifiesto con similar contenido, el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹², el número 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966¹³ y el artículo 11 del Convenio Europeo de 1950¹⁴.

La evolución en España de este derecho pasa por distintas etapas que no vienen al caso enumerar, tan sólo mencionar que, al analizar los precedentes históricos del derecho de asociación, vemos cómo la legislación se ha orientado hacia la eliminación de aquellos movimientos asociativos que por ser de ideología distinta a la profesada por el Estado podían suponer un peligro para su estabilidad¹⁵.

Declarada la existencia del derecho subjetivo a poder asociarse para «todos los fines de la vida humana»¹⁶, resulta imprescindible hacer

¹² «Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.»

¹³ «1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las Fuerzas Armadas y de la policía.»

¹⁴ «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.» 2. «El ejercicio de este derecho no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.»

¹⁵ Vid. el comentario de CASTELLS, J. M., en *Las asociaciones religiosas en la España contemporánea. Un estudio jurídico-administrativo (1967-1965)*, Madrid, 1973, pp. 254-266.

¹⁶ Cfr. con artículo 17 de la Constitución de 1869 y artículo 13 de la Constitución de 1876.

referencia a su plasmación como tal por la Constitución Española de 1978 en su artículo 22¹⁷. De ella extraemos las líneas generales de esta libertad asociativa que van a ser las siguientes: en cuanto a sus titulares, lo serán tanto los individuos –constituyéndolas, adhiriéndose o separándose de las creadas–, como las asociaciones ya constituidas creando federaciones o confederaciones. Por vía negativa supone la ausencia de obligatoriedad en cuanto a la creación de asociaciones así como al ingreso en las ya creadas. Por otra parte, derivada de su condición de libertad fundamental, resulta evidente la ausencia de trámites administrativos (autorizaciones administrativas o inscripciones públicas de carácter constitutivo) que pudieran, en cierto modo, perturbar el nacimiento de las mismas. Como afirma Marín López, «la inscripción en un registro público, por eso, es un *posterius* respecto a la constitución y nunca un *prius*»¹⁸. De ahí que las únicas restricciones válidas sean las establecidas con carácter general para todo tipo de grupos, esto es, la de la lógica necesidad de licitud en sus fines o en los medios empleados para su consecución, así como la prohibición del secretismo o de estructura paramilitar dentro de las mismas¹⁹. De existir algún motivo de los anteriormente enunciados, correspondería la disolución o suspensión de sus actividades a la autoridad judicial y no a la administrativa.

Éstos serían los rasgos generales del derecho de asociación, pero no hemos matizado si dicha asociación pretende o no su constitución como grupo específico al amparo de la normativa creada al efecto como desarrollo del artículo 16 de la Constitución.

Antes de continuar, creemos importante hacer una reflexión. Ciertamente, el derecho de asociación recogido constitucionalmente por el artículo 22 es el único derecho fundamental que aún no ha sido desarrollado por Ley Orgánica, manteniéndose todavía en vigor una nor-

¹⁷ «Artículo 22.1. Se reconoce el derecho de asociación: 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos son ilegales. 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad. 4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada. 5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.»

¹⁸ MARÍN LÓPEZ, J. J., *Legislación sobre asociaciones*, Madrid, 1994, p. 34.

¹⁹ *Vid.*, también, artículos 173 a 176 del Código Penal de 1983 y 515-521 del vigente Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

mativa preconstitucional, concretamente la Ley de Asociaciones de 1964²⁰. Se deduce, en consecuencia, que o bien existe una excesiva demora en su elaboración, o que no es oportuno llevarla a efecto, precisamente por el desarrollo de otras libertades que a nivel particular hacen referencia al derecho de asociación.

Esta –a nuestro entender– probable inoportunidad de realizar el desarrollo orgánico del artículo 22 de la Constitución no aportaría, desde nuestro punto de vista, más de lo establecido ya en la Carta Magna, puesto que son los desarrollos particulares de las distintas manifestaciones asociativas –política, religiosa...– las que se encargan de dar forma a un derecho fundamental que se caracteriza por su pluralismo. De este modo, el derecho fundamental de asociación se ejercita como contenido de otros derechos, en este caso –y por lo que a nosotros interesa– del de libertad religiosa, dando lugar su ejercicio a distintas formas asociativas²¹.

Pero si al principio de estas líneas nos planteábamos qué es lo que se entiende por religión, ahora, resulta imprescindible formular lo siguiente: ¿qué es una confesión? Es cierto que los textos legislativos no nos proporcionan un concepto de confesión. Ibán considera que la elaboración de tal concepto carece de sentido, y ello porque, «... del hecho de ser confesión no se deriva ningún trato específico; una confesión, sin más elementos, se verá regulada por el derecho común de asociaciones»²². Sin embargo, el mismo autor, al reconocer la multiplicidad de modelos confesionales derivados del trato diferenciador otorgado por el ordenamiento, afirma que no podría configurarse un único tipo de confesión²³, por lo que implícitamente requiere un previo concepto.

Dejando al margen la conveniencia o no de definir el concepto de

²⁰ Ley de 24 de diciembre de 1964, núm. 191/1964 (Jefatura del Estado, *B.O.* núm. 28).

²¹ IBÁN, I., distingue tres tipos de actuación práctica del Derecho de asociación: «a) posibilidad de crear asociaciones religiosas estables con objeto global, esto es, confesiones religiosas; b) posibilidad de crear asociaciones en el seno de las mismas; c) posibilidad de establecer asociaciones con finalidad puntual y concreta que no constituye ni confesión ni elemento integrante de su estructura». «Dos regulaciones de la libertad religiosa en España», en AA.VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994, pp. 417-418.

²² Vid. IBÁN I., PRIETO, L., y MOTILLA, A., *Curso de Derecho Eclesiástico*, Madrid, 1991, p. 221.

²³ *Ibidem*, p. 222.

confesión, lo cierto es que al tratarse de un término jurídico –se encuentra recogido legislativamente– es susceptible de ser definido jurídicamente partiendo de los datos que el ordenamiento suministre²⁴. A este respecto consideramos que la ley proporciona puntos de referencia de los que se deducen los requisitos mínimos exigibles para poder considerar a un grupo como religioso y, es más, como confesión, con estructura jurídica adecuada para su inclusión en el régimen especial²⁵.

Cuando el artículo 16 de la Constitución opta por la utilización del término confesión para referirse al sujeto colectivo del derecho de libertad religiosa, trata –sin lugar a dudas– de uniformar, procurando no discriminar entre las distintas manifestaciones de religiosidad que se planteen²⁶. Reconoce el derecho subjetivo que asiste a los grupos religiosos de poder alcanzar la deseada categoría de confesión; punto de referencia necesario para establecer tratos diferenciados con respecto a otros grupos.

Según opinión mayoritaria de la doctrina, cuando la Constitución emplea el término confesión²⁷ se está refiriendo a dos realidades distintas²⁸. En un primer momento, entiende el término como sinónimo de credo religioso²⁹, para, a continuación, hacer referencia con él al

²⁴ Vid. IBÁN, I., y PRIETO SANCHIS, L., *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, Madrid, 1985. p. 118.

²⁵ Vid. en este sentido, SOUTO PAZ, J. A., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de ideas y creencias*, 2.ª ed., Madrid, 1993, p. 106.

²⁶ Para AMORÓS AZPILICUETA, J. J., «... la mención al concepto de confesión tiene un valor secuencial indiciario para delinear los contornos de una confesión y del tipo de relación que se establezca con el Estado, ya que así se abre la vía de la igualdad entre los grupos religiosos a partir de la común categoría de confesión». *La libertad religiosa en la Constitución española de 1978*, Madrid, 1984., p. 191.

²⁷ Artículo 16.3 C.E.: «Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.»

²⁸ En relación a los dos conceptos de confesión reflejados por la Constitución, vid. IBÁN, I., PRIETO, L., y MOTILLA, A., *Curso de Derecho...*, ob. cit., pp. 220-221.

²⁹ En este sentido entendemos que en la Exposición de motivos del acuerdo con la FEREDE no se equiparan los términos federación y confesión, cuando se entiende que los grupos inscritos en el RER y pertenecientes a la FEREDE, conforman «la confesión protestante» –como los grupos de la Federación de Comunidades Israelitas, serían parte de la «confesión judía»–. Desde nuestro punto de vista, con el concepto de confesión se está únicamente haciendo referencia al primer sentido otorgado por el texto constitucional de «credo religioso», aun cuando sea cierto que en última instancia el tratamiento que ambas realidades van a recibir vaya a ser idéntico.

conjunto de personas que, con cierta organización, se agrupan en torno a dicho credo.

Bueno Salinas aporta un concepto de confesión partiendo de sus elementos esenciales como «asociación con cuerpo doctrinal diferenciado que la distingue de los demás; con un culto propio, propio de sus circunstancias, doctrina y cultura; y con un sistema ético que de acuerdo con su doctrina dé respuesta a la actuación moral de sus miembros en la sociedad»³⁰. Ibán propone, en cambio, su identificación a través de los siguientes requisitos: estabilidad, organización, normación propia y vinculación a una idea de Dios o a unas concepciones del Universo³¹.

Del mismo modo, Motilla resalta de la noción de confesión su carácter necesariamente estable y su institucionalización³². Sin embargo lo considera un concepto más restringido que el de Comunidades empleado también por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Ya que, afirma, éstas «nacen en el ámbito del libre desenvolvimiento asociativo de las ideologías, religiones o cultos y no estrictamente en el factor religioso como se deduce del artículo 16.3 para las confesiones»³³.

Otros autores, en base a la influencia que en la apreciación de las realidades conceptuales tiene la conciencia social, consideran a la Iglesia católica como paradigma de lo que deba ser entendido por confesión religiosa³⁴, basando su afirmación en la alusión directa que hace la Constitución a la confesión mayoritaria. Aunque dicha afirmación no deja de ser cierta –y no dudamos que sirviera de orientación para el reconocimiento posterior de la existencia de grupos distintos pero similares a ella–, no lo es menos que han transcurrido ya dieciocho años de democracia y otros tantos desde que Lombardía formulara la

³⁰ BUENO SALINAS, S., también la considera como «*universitas personarum* de carácter primario que actúa como sujeto independiente con derechos y obligaciones distintos de los miembros que la conforman». «Confesiones y entes confesionales en el derecho español», *ADEE* (1988), p. 110.

³¹ *Vid.* IBÁN, I., «Grupos confesionales atípicos en el Derecho eclesiástico español vigente», en AA.VV., *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado*, Madrid 1983, p. 300.

³² *Vid.* MOTILLA DE LA CALLE, A., «Aproximación a la categoría de confesión religiosa en el Derecho español», en *Il Diritto Ecclesiastico*, 1 (1989), pp. 168-169.

³³ *Ibidem*, p. 168.

³⁴ *Vid.* VILADRICH, P.J., en AA.VV., *Derecho Eclesiástico del Estado*, 3.^a ed., Pamplona, 1993, pp. 208-210.

tesis oral del paradigma extensivo. Pretendemos decir que, hoy por hoy, si hacemos justicia con el transcurso del tiempo, existen otras, llámenseles iglesias, confesiones o comunidades, que por su arraigo en la sociedad española y su número creciente de seguidores pueden ser consideradas, del mismo modo que a la Iglesia católica, como paradigma de lo que confesión sea o deba ser. Nos atreveríamos a decir incluso que, de elaborarse una nueva Constitución en nuestros días, la mención a la Iglesia católica como modelo de confesión sería irrelevante desde el paronama constitucional, precisamente por la existencia de otras confesiones, que si no han logrado su equiparación a aquélla, sí han adquirido entidad suficiente como para ser consideradas ejemplos de posteriores reconocimientos.

Cuando por Ley Orgánica de 1980 se produjo el desarrollo del artículo 16 y, en consecuencia, del derecho de libertad religiosa por él reconocido, los términos empleados en la Constitución se ampliaron hasta el punto de realizarse una extensión conceptual hacia la utilización indistinta de los vocablos «iglesias, confesiones y comunidades», sin especificarse si se utilizaban de forma sinónima, o por el contrario como portadores cada uno de ellos de características propias³⁵. Como era obligado un desarrollo orgánico, realizó una extensión o ampliación de lo reflejado escuetamente en el texto constitucional. Sin embargo, dicha ampliación, al no quedar en ella concretados los sujetos a los que se dirigía, contribuyó a dificultar aún más la determinación del concepto, nada uniforme, de confesión.

En este sentido Lombardía³⁶, tratando de justificar el empleo legal de dichos términos sinónimamente, considera que dada la diversidad de estructuras organizativas que despliegan las confesiones, la citada Ley Orgánica de Libertad Religiosa a efectos de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas ha querido dejar plena libertad a cada una para adaptar a los esquemas legales su peculiar modo de organización. Así, por poner un ejemplo, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, inscrita en el Registro con el número 72 de mar-

³⁵ En el sentido de la utilización indistinta de términos, *vid.* MOTILLA, A., *Aproximación a la categoría...*, ob. cit., pp. 170-171.

³⁶ *Vid.* LOMBARDÍA, P., «Personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos», en AA.VV., *Iglesia y Estado en España. Régimen jurídico de sus relaciones*, Madrid, 1980, pp. 103-104.

ginal, se considera y denomina «iglesia», y se denominaría, si la encuadramos en la categoría común de confesión, «confesión de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días», o, si queremos, «confesión mormona». El espíritu de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa es, por tanto, análogo al de la norma constitucional de designar con esos términos al sujeto colectivo de la libertad religiosa. Y ello porque al verse ante la imposibilidad de agrupar todas las manifestaciones de religiosidad bajo un mismo término, prefirió optar por la solución descrita, para, de este modo, no correr el riesgo de encasillarse y gozar así de más amplio margen de acción. Por eso consideramos que el concepto constitucional de confesión es sinónimo de los empleados por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, y con él se hace referencia a un conjunto significativo de personas que se organiza interna y externamente como consecuencia de su común devoción por una idea religiosa.

Vista la incertidumbre, y al no existir un concepto unitario de confesión, serán los datos legales requeridos para alcanzar esa consideración –tras el acceso al Registro de Entidades Religiosas– los que nos acerquen y sitúen en torno a lo que se está entendiendo hoy por tal.

Pero si llegamos a la conclusión de que los grupos que no accedan a dicho Registro –bien por decisión propia, bien por decisión estatal– no son confesiones religiosas, habrá que extremar las precauciones para no caer en el error de considerarlos a todos como grupos de dudosa legalidad o de carácter sectario. Ciertamente algunos de los grupos así calificados no han logrado el acceso al Registro, pero no es, en ningún caso, el hecho de su no inscripción determinante de su consideración sectaria; serán otros los factores que lo determinen. No cabe duda de que la inscripción sirve de criterio orientador de aquellos grupos que se van a regir por la normativa especial reservada a los religiosos, pero no debe significar que dichos grupos gocen de legitimidad absoluta pues la mera inscripción no puede garantizar la legalidad de sus actividades futuras. Queremos decir con esto que el hecho de la inscripción y de la subsiguiente consideración confesional del grupo no significa que no puedan ser tildadas de sectarias sus actividades. Con frecuencia, determinados grupos considerados sectarios –en atención a sus actividades– alegan, frente a las acusaciones que se les imputan, el hecho de encontrarse inscritos en el Registro de Entidades

Religiosas como escudo protector que garantiza su consideración confesional. Del mismo modo, en el seno de grupos de reconocida importancia y de elevado número de seguidores se realizan actividades susceptibles de ser consideradas «sectarias», si es que tal adjetivación cabe en nuestro orden democrático.

Con lo anterior ponemos de manifiesto que dichas actividades no pertenecen al estricto ámbito de las minorías, descalificadas por el mero hecho de serlo, sino que también son susceptibles de manifestarse en el interior de las grandes religiones. En ellas, con frecuencia, se radicalizan sus prácticas hasta el punto de volverse intolerantes frente a cualquier manifestación de religiosidad que les sea ajena, convirtiendo sus creencias en el baluarte de la verdad absoluta que las legitima para el rechazo de las demás.

No es el momento adecuado para analizar los requisitos exigidos para el acceso al Registro, pero sin duda, el de la declaración expresa de sus fines ³⁷, por suscitar mayores controversias, merece unas líneas. Lógicamente, éstos habrán de ser religiosos, sin embargo, el grado de religiosidad va a depender de lo considerado por la Administración y no del referido por la entidad. Carecería de sentido que un grupo que pretendiese su acceso al Registro de Entidades Religiosas alegase unos fines ajenos a lo religioso. Del mismo modo, resulta incoherente que sea el Estado el encargado de su verificación. A pesar de ello, somos conscientes de que no existe otro camino cuando de evitar fraudes se trata, pero el control administrativo debería hacerse sin entrar en valoraciones que pongan en entredicho la neutralidad del Estado en materia religiosa, ya que por esta vía hace que se vislumbre su particular concepción de lo religioso.

La competencia estatal se pone de manifiesto entre otras sentencias en la del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1994, que textualmente dice: «... hemos de reconocer la facultad del Ministerio de Justicia para apreciar la concurrencia del requisito de perseguir “fines religiosos”, a efectos de decidir sobre la inscripción de una entidad en el Registro de Entidades Religiosas» ³⁸. En consecuencia, lo que hay que concretar

³⁷ *Vid.* artículo 3.º Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1994 sobre denegación de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas a la Iglesia Cienciológica de España. Fundamento jurídico segundo.

es qué entiende –ya que inevitablemente debe entender– este Ministerio por fines religiosos. El Tribunal, siguiendo lo que viene siendo práctica habitual, reconduce el concepto de los fines religiosos al concepto más amplio de «religión». Considera que «según el sentido básico que el vocablo religión tiene en nuestra lengua, debemos afirmar que una entidad tiene fines religiosos cuando su objetivo fundamental es agrupar a las personas que participan en unas mismas creencias sobre la divinidad, para considerar en común esa doctrina, orar y predicar sobre ella, así como realizar los actos de culto que su sistema de creencias establece, o bien, si se trata de fundaciones, aplicar un conjunto de bienes a las finalidades antedichas»³⁹.

¿Se deduce de lo anterior que cuando su objetivo fundamental sea el de agrupar personas en torno a unas comunes creencias, la entidad puede ser considerada religiosa? Pero, ¿y si es tan sólo uno de sus muchos objetivos? ¿Cómo hay que valorar el adjetivo de «fundamental»? Creemos que es ahí donde radica la indeterminación de los conceptos empleados y donde se fundan las posibles discriminaciones, pues todo depende de la importancia que se conceda a este objetivo en cada caso.

Por otra parte, la LOLR, en su artículo 3.2⁴⁰, proporciona datos a la Administración de lo que no debe considerarse como religioso. Tal vez esa aportación sea mejor que su ausencia, pero también entraña riesgos al no tener por qué ser dichas finalidades las únicas que posea el grupo, pudiendo coexistir –en casos particulares– con la religiosa.

De todo lo expuesto resulta evidente que el régimen especial y favorecedor contemplado por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa será únicamente de aplicación a aquellos grupos que, decidiendo dejar de ser considerados tan sólo como asociaciones con finalidad religiosa⁴¹, cumplan los requisitos exigidos para poder ser consideradas confesiones.

³⁹ Fundamento jurídico tercero, *ibidem*.

⁴⁰ «Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.»

⁴¹ No se nos escapa el hecho de que la propia Ley de Asociaciones de 1964 en su artículo 1.4 excluya de su ámbito a aquellas asociaciones reguladas por leyes especiales, pero no vemos por qué, una asociación, que se considere religiosa, deba inscribirse en un Registro especial para ser considerada confesión si no es ésta su intención.

Según esta afirmación, podría suceder que el grupo religioso, renunciando a constituirse en entidad religiosa de carácter especial, decidiera únicamente llevar a cabo la obligación de acceso al Registro ordinario pero sin perder su carácter propio⁴². Si esto fuese así, nos atreveríamos a decir que, en estos casos, más que renuncia a la posibilidad de ser considerada como confesión religiosa, dicha opción se manifestaría como la única alternativa posible tras la denegación del acceso al Registro de Entidades Religiosas. Es decir, en la mayoría de los supuestos, la entidad se ve abocada por decisión estatal, a poseer un carácter que desde su punto de vista le es ajeno. En este sentido, se pronunció el Tribunal Supremo⁴³ al denegar la inscripción en el Registro como confesión religiosa a la Iglesia de la Cienciología. En su fundamento jurídico segundo consideró que dicha denegación no impide su legalización a través de conductas asociativas menos amplias o menos exigentes. Esto es, reconocía no haber ningún obstáculo a su consideración como asociación sin ánimo de lucro.

También podríamos elaborar el siguiente supuesto de laboratorio: sostener que es posible que un grupo posea una finalidad religiosa plena, total, exclusiva, o de primera categoría, reservada para los grupos que lograsen su acceso al Registro de Entidades Religiosas, junto a otra finalidad igualmente religiosa, pero menor, secundaria o compartida con otro tipo de fines, para aquellos grupos que, cuestionada la exclusividad de sus fines religiosos, no deseen renunciar a tenerlos también con este carácter. Basamos nuestra argumentación en la sentencia del Tribunal Supremo anteriormente enunciada, cuando considera que para el cumplimiento del requisito de tener finalidad religiosa se requiere que ésta sea «no sólo verdadera, sino también preponderante»⁴⁴.

De esta manera, en la práctica, vemos como las asociaciones a las que se les ha denegado el carácter religioso por dudar respecto de su finalidad religiosa, optan por constituirse en asociaciones de otro tipo,

⁴² De ahí, que como afirma Ibán, «el hecho de que el ordenamiento español no los considere religiosos no significa que ellos no puedan considerarse a sí mismos como tales...». IBAN, I., PRIETO, L., y MOTILLA, A., *Curso de...*, ob. cit., p. 224.

⁴³ Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1990.

⁴⁴ *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1990, fundamento jurídico primero.

culturales, benéficas o asistenciales. Sin embargo, viene siendo habitual que tales asociaciones no renuncien a que sus fines sigan siendo, como en un principio pretendían, religiosos, si bien, con la única salvedad, de que ahora no podrán figurar como preponderantes.

En definitiva, podemos decir que los principios inspiradores del nuevo orden democrático instaurado por la Constitución, libertad religiosa, igualdad, laicidad y cooperación, establecen un marco de acción que a nivel teórico resulta ideal para el desarrollo de nuevas formas asociativas religiosas. Si en la praxis el juego de los mismos no desemboca en un correcto ejercicio significará que, o bien alguno de ellos quiebra en su esencia, o que no se ha sabido hacer uso de los mismos por parte de sus titulares. Libertad religiosa e igualdad corresponden tanto a individuos como a grupos, la laicidad es característica del Estado, y la cooperación como resultado, tarea de ambos. Con frecuencia, la laicidad del Estado se ve avasallada por la influencia que en un pasado reciente ha tenido la confesionalidad. De este modo, la libertad ve mermado su campo de acción y la igualdad se vuelve desigualdad en el momento de la cooperación. En la práctica, cuando el Estado a través de sus órganos debe determinar la existencia de una confesión, parte de lo que conoce por tal. De esta manera está compeliendo a los grupos que deseen ser beneficiarios de tales derechos de libertad e igualdad a que se amolden a dicho conocimiento.

Actualmente conviven en España, aunque no en completa igualdad, distintos grupos religiosos en torno al predominio de la Iglesia católica. Éstos vendrían a constituirse en la segunda categoría de grupos religiosos presentes en nuestro país. Algunos, como hemos visto, son calificados como grandes religiones y en virtud de ello, y de su notorio arraigo, han podido entablar relaciones de cooperación con el Estado español. Si bien la cooperación ha permitido la mejora de su *status*, no ha logrado, sin embargo, la equiparación de los mismos con la Iglesia católica, y se situarían en posición inferior. Hoy por hoy, las únicas confesiones que cumplen todos los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa⁴⁵ para alcanzar la cooperación son, los ya mencionados, Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, y la Comisión Islámica de España.

⁴⁵ Vid. artículo 7.1 LOLR.

Además de los grupos citados, no han sido pocos los que por distintos motivos han logrado el acceso al Registro de Entidades Religiosas y la consiguiente catalogación como confesiones. Nos estamos refiriendo a grupos minoritarios que cuentan con un número significativo de seguidores pero cuyo origen –por no ser original, valga la redundancia– deriva de su separación de lo que venimos llamando religión. Se trata de grupos cuya originalidad se determina por su distinta concepción de lo religioso –tomando siempre como referencia nuestro entorno cultural cristiano-católico– y, como venimos afirmando, por su relativamente escasa, y aún en formación, feligresía.

Conocedores de las discrepancias terminológicas existentes entre la doctrina a la hora de utilizar los vocablos «secta»⁴⁶ o «nuevo movimiento religioso»⁴⁷ –por citar los más relevantes–, creemos que la misma se debe al hecho de estar hablando de dos fenómenos diferentes. Por una parte, de pequeños grupos religiosos que no han recibido aún el bautismo de la legitimidad debido a sus diferencias con la mayoría, pero que actúan dentro de los parámetros legales y, por otra, de grupos de carácter pretendidamente religioso que, amparados en libertades constitucionales como la religiosa, violan el orden público reconocido por las leyes. De este modo, tras las religiones tradicionales, habría que dejar espacio a pequeños y nuevos movimientos religiosos, cuyas patologías vendrían representadas por las llamadas «sectas»⁴⁸, constituyéndose éstas, en categoría residual.

⁴⁶ Otros le añaden el calificativo de ser «destructivos» de la personalidad. De este modo, estarían distinguiendo entre sectas y sectas destructivas. Por nuestra parte, no somos partidarios del empleo de dicha terminología, por cuanto la mera consideración sectaria de un grupo lleva implícita de por sí una carga peyorativa que lo hace destructivo de la personalidad en algún sentido, violándose lo que sería la presunción de inocencia de la que es portador.

⁴⁷ Se refieren a movimientos cuya peculiar característica, además de su carácter religioso, es la de ser de nueva implantación en una determinada sociedad. *Vid.* al respecto, MOTILLA DE LA CALLE, A., *Sectas y Derecho en España. Un estudio en torno a la posición de los nuevos movimientos religiosos en el ordenamiento jurídico*, Madrid, 1990, pp. 39-41. Dicha terminología, no conlleva ningún tipo de carga peyorativa, salvo que se considerase su carácter minoritario como cualidad negativa. En este último sentido pueden verse las afirmaciones de Ibán en el prólogo a la obra de Mottilla, *ibídem*, pp. 15-24, cuando considera que lo minoritario va asociado frecuentemente a lo marginal.

⁴⁸ Se trata de grupos de estructura piramidal, vertical y totalitaria, en cuya cúspide normalmente se encuentra la figura del llamado «líder», persona carismática que dice ser reencarnación de la divinidad o la divinidad misma. Éste agrupa en su entorno una

De ahí que la delimitación de las fronteras entre las mismas resulte una tarea difícil y, cuando menos, comprometida. Con frecuencia, se

serie de incondicionales seguidores unidos por la común creencia en unas doctrinas religiosas o por unas pautas ideológicas. El grupo convive en una comunidad cerrada sin conexión con el mundo exterior y en el que no caben las disidencias o críticas. Los lazos familiares y las necesidades afectivas se ven sustituidas por las proporcionadas por el grupo, ya que lo ajeno al mismo, el mundo exterior, es considerado perjudicial y dañino para la continuidad de la comunidad. Son grupos autótonos e independientes en todos los aspectos, no se integran en ninguna estructura mayor a la que deban rendir cuentas de sus actividades o de su gestión. Conscientes de ello piensan que son los únicos que alcanzarán la salvación pues el resto, para ellos, yerra en sus creencias y actitudes.

Secretismo, fanatismo, engaño e intolerancia son notas predominantes derivadas de lo irregular de su situación. Se caracterizan por su activismo proselitista a menudo ocultado con métodos de captación engañosos o mediante las llamadas «entidades tapadera», encargadas de despertar la atención del posible futuro adepto por distintos temas ya sean de historia, antropología, esoterismo, cursillos para dejar de fumar, de yoga, o meditación... A través de ellos, personas de distinta índole e intereses confluyen hasta que con el paso del tiempo penetran en la auténtica estructura del grupo. Es decir, con posterioridad a la primera toma de contacto, si el interés despertado ha sido grande, el grupo decide ofrecer más a cambio de más. A menudo se estudian, con sofisticadas técnicas de mercado, las personas idóneas para entrar a formar parte de dichos grupos. Por ello, despiertan interés tanto aquéllas de elevada posición económica como las carentes de afecto o vacías de motivaciones que van a constituirse en fuentes seguras de ingresos, puesto que en definitiva lo que les mueve es un destacado afán de lucro.

Además del interés económico, poseen un ferviente ansia de poder, especialmente el líder y seguidores inmediatos. Este ansia de poder comienza satisfaciéndose con el control absoluto de las mentes de sus seguidores, pero si éste no es suficiente, puede pretender abarcar también esferas de poder de niveles más elevados por ejemplo, de la política. Este poder, en gran medida, es consecuencia de la estable situación económica lograda a través de variados e ilegítimos medios: prostitución, trabajos impagados, estafas, fraudes fiscales, etcétera. No pueden olvidarse las impresionantes multinacionales nacidas como consecuencia de una creencia religiosa, en principio lejos del ámbito de cualquier tipo de lucro. Trabajan para el mantenimiento y expansión del grupo, para lo que se requieren grandes sacrificios laborales, en la mayoría de los casos no retribuidos. A cambio de dicho trabajo, la comunidad les otorga, además de una escasa manutención, el bienestar y afecto del que carecían –como les han hecho ver– en sus antiguos entornos. Funcionan y actúan movidos por impulsos y emociones, y en ningún momento gobernados por la razón ya que, anulada su voluntad, no distinguen más allá de lo que les es impuesto.

Es necesario llamar la atención en un punto: este modo de vida, siempre que sea fruto de una decisión libre y meditada por el individuo de edad madura, no debe ser, en absoluto, criticable. Ahora bien, sí son criticables, y por tanto englobables en nuestra última categoría de grupos religiosos, aquellas organizaciones que, anulando la capacidad de crítica o la libertad de entrada y salida de sus miembros, les imponen dichas conductas y una forma de vida concreta sin otra opción posible.

incluyen, en la que denominamos «categoría residual» –no siendo su lugar correcto–, grupos cuyas actividades únicamente adolecen de ser exóticas y no compartidas por una gran mayoría. También puede tratarse de grupos que en algún momento se han visto implicados en actividades delictivas, ya sea en este o en otro país, pero que en la actualidad parecen funcionar con normalidad.

Y esto sucede porque el tema de las sectas es sobre todo un tema reconducible a la opinabilidad, vaciándose de sentido y lógica todas las teorías que sobre las mismas se hagan. Acabarían las disquisiciones y polémicas doctrinales con respetar el juego del pluralismo religioso, las libertades religiosa y de conciencia, sus límites, y el derecho a la protección y resarcimiento de las víctimas de los abusos, aplicando correctamente la ley existente.

Por ello, pensamos que los únicos problemas de fondo que vienen planteando estos pequeños grupos religiosos se bifurcan en dos direcciones: una, del lado de dichos grupos, intentando defender sus derechos, y que se reduce a: cuál es la denominación idónea para no lesionar su derecho a la presunción de inocencia y respetar su libertad religiosa o por qué denegarles el acceso al Registro de Entidades Religiosas en base a la «certera» opinión de la Administración de que carecen de finalidad religiosa; y la otra, contra dichos grupos o en favor de los ciudadanos que se incorporan a los mismos, que por su parte se centran en cuestiones relativas a: si es necesaria la creación de un derecho especial o si la normativa general no se está aplicando con el rigor suficiente; todas ellas cuestiones que han sido estudiadas por la doctrina en multitud de ocasiones.